Recurso nº 125/2014
Resolución nº 260/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de marzo de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. D. F. M-F. R., en representación de las empresas OUTSMART ASSISTANCE y ALLIANCE OUTSOURCING, S.L., y D. M. A. P. L., en representación de ESPECIALISTAS EN TRABAJO TEMPORAL EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.A., y ALLIANCETT S.L., como integrantes de la UTE a constituir por todas ellas (4 empresas), contra la Resolución de 28 de enero de 2014, decretada por el Servicio Público de Empleo, de exclusión del procedimiento de un Acuerdo Marco con agencias de colocación para la colaboración, con los Servicios Públicos de Empleo, en la inserción en el marcado laboral de las personas desempleadas (expediente nº 17/2013); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación, el Servicio Público de Empleo Estatal, con fecha 13 de agosto de 2013, publicó en el BOE la Resolución por la que se anunciaba la licitación por procedimiento abierto del Acuerdo Marco para la selección de agencias de colocación para la colaboración, con los Servicios Públicos de Empleo, en la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas. La fecha límite para la presentación de proposiciones quedó señalada hasta las 17:30 horas del día 30 de agosto de 2013.

Segundo. Con fecha 30 de agosto de 2013, el Jefe de Registro certificó la presentación en plazo de un total de 209 proposiciones, procediéndose a la convocatoria de la Mesa Central de Contratación para el día 10 de septiembre de 2013.

Tercero. El 10 de septiembre de 2013, reunida la Mesa Central de Contratación del SEPE, ésta procedió a la apertura de la documentación administrativa de las empresas y redujo a 204 las proposiciones válidas, acordando la admisión sin subsanación de 86 empresas, la admisión con trámite de subsanación o mejora de 88 y la exclusión de 30. Todo ello quedó debidamente expuesto en el acta levantada con la mencionada fecha.

Cuarto. Tras las subsanaciones pertinentes de la documentación administrativa y la admisión en ejecución de Resoluciones estimatorias de varios recursos formalizados ante este Tribunal[1], la Mesa Central de Contratación del SEPE quedó convocada el 17 de diciembre de 2013, con el fin de preceder a la apertura pública de los sobres nº 2 que contienen la documentación meramente técnica. Una vez realizada su apertura, la Mesa acordó dar traslado de la citada documentación a la unidad peticionaria, a efectos de realizar el informe técnico correspondiente.

Quinto. El 27 de enero de 2014, reunida la Mesa Central de Contratación del SEPE en acto público, relacionó que habían pasado la fase de apertura del sobre nº 2 un total de 143 licitadoras. En el acta se enumeró, por un lado, las empresas excluidas por no sobrepasar el umbral de los 15 puntos como se fijó en la cláusula 16ª del PCAP y, por otro, la exclusión de la UTE, ahora recurrente, expresando que no ha sido valorada por contener en el sobre nº 2 información de carácter económico. A continuación, el acta reflejó el resultado de la apertura en público de las proposiciones económicas de las empresas que superaron el umbral técnico.

Sexto. El 28 de enero de 2014, la Dirección General del SEPE, como órgano de contratación, decretó la exclusión de las cuatro empresas que concurrían en la UTE, vistos los acuerdos tomados por la Mesa Central de Contratación en la reunión celebrada el 27 de enero de 2014. Dicha exclusión fue notificada el 30 de enero.

[1] Entre otras Resoluciones hemos de citar la nº 556/2013, de 29 de noviembre (recurso nº 624/2013) estimatoria del recurso interpuesto por las mismas empresas contra la exclusión de la Mesa Central de Contratación en la fase de evaluación de la documentación administrativa.

Séptimo. El 14 de febrero de 2014, los representantes de las mercantiles ahora recurrentes anunciaron la interposición del recurso especial, que fue formalizado en la misma fecha ante este Tribunal.

Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaria dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras, otorgándoles un plazo común de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Noveno. En fecha 18 de febrero de 2014, y en relación con el recurso TACRC 091/2014 relativo al mismo procedimiento, el Tribunal acordó la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. Las mercantiles, OUTSMART ASSISTANCE; ALLIANCE OUTSOURCING, S.L.; ESPECIALISTAS EN TRABAJO TEMPORAL EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.A, y ALLIANCETT S.L., concurrieron a la licitación del procedimiento abierto del Acuerdo Marco con agencias de colocación para la colaboración, con los Servicios Públicos de Empleo, en la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la Resolución de exclusión dictada por el órgano de contratación, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con el 40.2 b) del TRLCSP, al tratarse de un acto de trámite cualificado. Se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. Las mercantiles recurrentes, OUTSMART ASSISTANCE; ALLIANCE OUTSOURCING, S.L.; ESPECIALISTAS EN TRABAJO TEMPORAL EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.A., y ALLIANCETT S.L. -concurrentes en UTE-, basan su recurso en la indebida exclusión de su oferta técnica, pues, a su juicio, en ningún momento resulta ésta reveladora de ningún dato económico. En todo caso, las empresas referidas consideran que los porcentajes de descuento utilizados en su documentación técnica se han usado para estimar el volumen total de colocaciones presupuestas por el SEPE y la capacidad de colocación de las empresas. En definitiva, la tabla de "estimación del nº de colocaciones por presupuesto" es estrictamente oferta técnica y no económica, por lo que instan la revocación de la exclusión.

En virtud de tales alegaciones, suplican que se declare la nulidad de pleno Derecho de la Resolución impugnada, ordenado a la Mesa Central de Contratación del SEPE que retrotraiga el procedimiento, incluyendo a OUTSMART ASSISTANCE; ALLIANCE OUTSOURCING, S.L.; ESPECIALISTAS EN TRABAJO TEMPORAL EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.A., ALLIANCETT S.L.; y, en consecuencia, se proceda a valorar el contenido de los sobres 2 y 3 en el marco de dicho procedimiento.

Quinto. En el informe emitido, el órgano de contratación, la Directora General del SEPE viene a contradecir lo expresado por la recurrente reiterando que, tal y como apreció la unidad técnica y la Mesa Central de Contratación, nos encontramos, en concreto en la página 10 de la documentación técnica presentada por las empresas excluidas, con datos de corte económico que no pueden ser manifestados en el sobre 2 sino que han de ser llevados al sobre 3, tal y como lo exigen las prescripciones de los pliegos.

En este sentido, precisa cuanto sigue: *"La UTE recurrente, en su alegación segunda establece que la estimación contiene únicamente datos públicos y supuestos no relacionados en ningún caso con nuestra oferta, sin embargo la citada información se recoge en la oferta técnica presentada por la propia empresa para justificar la adecuación del número de personas colocadas que se pretende insertar (página 10). En concreto, el Pliego en el Anejo I, así como también en la cláusula 7ª del mismo relativa a "Precios*

máximos a ofertar" establece que, "las agencias licitadoras deberán necesariamente indicar el porcentaje de baja que ofrezcan. Este será único y común para todos los precios máximos indicados en la tabla que en dicha Cláusula se recoge. Aplicando este porcentaje a los precios de la tabla resultarán los precios ofertados por cada persona insertada para cada uno de los perfiles de edad y tiempo en desempleo. Los precios resultantes se indicarán en euros, desglosando el IVA y comprenderán los gastos precisos para conseguir la inserción de cada persona desempleada".

Al abrigo de esta Cláusula 7ª del PCAP, el órgano de contratación prosigue afirmando que: *"En este sentido se puede comprobar que la empresa licitadora lo que plantea es la fiabilidad de los objetivos de inserción propuestos, partiendo del supuesto inicial de baja del 30%. Dicho de otro modo si la empresa no ofertara el 30% de baja sus objetivos no serían creíbles. En cualquier caso, si bien el umbral máximo de descuento era público, al incluirse en los pliegos, en la documentación presentada no se hace referencia en ningún caso a esta circunstancia, por el contrario, entre la documentación a evaluar mediante criterios distintos de las fórmulas se recoge sin más indicaciones un porcentaje de descuento del 30% y este porcentaje se utiliza para justificar el objetivo de inserción de la empresa licitadora. Este porcentaje además coincide con el que otorgaría una puntuación máxima (60 puntos) en los criterios evaluables mediante fórmulas. Por todo ello, queda acreditado que en la oferta técnica de esta empresa se incluye información sobre el porcentaje de descuento a aplicar a los servicios objeto del presente procedimiento, siendo este porcentaje el único elemento a tener en cuenta para evaluar los criterios evaluables mediante fórmulas".*

Por todo ello, finaliza su informe solicitando a este Tribunal la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la resolución de exclusión.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, hemos de comenzar analizando cómo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco con agencias de colocación para la colaboración con Servicios Públicos de Empleo en la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas configura el contenido de las ofertas técnicas y cómo singulariza el propio de las proposiciones económicas, pues no hemos

de olvidar que constituyen auténtica *lex contractus* con eficacia jurídica, no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación, hemos de traer a colación la resolución 253/2011 *"a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982).*

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas". Tesis que ha sido reiterada entre otras por la Resolución nº 153/2013 dictada en el recurso nº 172/2013.

Desde esta eficacia jurídica vinculante, hemos de analizar cómo el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) contempla la presentación de las proposiciones técnicas y las económicas a ofertar por los licitadores. Al respecto encontramos las siguientes:

- **Cláusula 7ª. Precios máximos a ofertar.** En ella se fijan los precios máximos unitarios de la licitación, IVA excluido, dependiendo de la edad del desempleado y de los períodos de tiempo en desempleo. La forma de presentación de las ofertas se diseña en esta cláusula así: "*En sus ofertas, las agencias licitadoras deberán necesariamente indicar el* ***porcentaje de baja de licitación que ofrezcan****. Éste será único y común para todos los precios máximos indicados en la tabla anterior. No se considerarán aquellas ofertas que no propongan precio para todos y cada uno de los perfiles que figuran en la tabla".* Y continúa: "*aplicado este porcentaje de baja a los precios de la tabla resultarán los precios máximos ofertados por cada persona insertada para cada uno de los perfiles de edad y tempo de desempleo. Dichos precios resultantes se indicarán en euros, desglosando el IVA, y comprenderán todos los gastos precisos para conseguir la inserción de cada persona desempleada. La oferta se ajustará al formato que se incluye en el Anejo".*

- **Cláusula 13ª. Presentación de proposiciones de los interesados y criterios de solvencia.** Distingue, con gran claridad, la documentación que ha de contener el sobre nº 2 relativo a la "Documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmula" del sobre nº 3 propio de la "Oferta económica y documentación relativa a criterios de adjudicación evaluables

mediante fórmula". Por lo que respecta a la documentación del sobre nº 2, la cláusula referida manifiesta que ha de contener la documentación a utilizar para valorar mediante criterios no directamente cuantificables la capacidad del licitante para conseguir con eficacia la inserción de los trabajadores desempleados que se pongan a su cargo, para lo que se valorará el conocimiento de los dos elementos clave objeto de la contratación (oferta y demanda), así como la metodología, organización y medios de cara a la gestión del propio Acuerdo Marco y de los contratos que se basen en él. En el interior del sobre se aportarán los siguientes documentos, por el orden que a continuación se relacionan:

- 1º.- Documentos explicativos de su oferta, en formato papel, ajustados a los formatos que figuran en el Anejo de este pliego y que deberán ser cumplimentados en su totalidad. Se refiere al Anejo II.
- 2º.- El licitante podrá adjuntar documentación complementaria o ampliatoria de la anterior, siempre y cuando en los documentos indicados en el subapartado anterior se indiquen correctamente los pasajes concretos de la documentación complementaria a los que se hace referencia. Esta documentación podrá ser utilizada durante el proceso de valoración exclusivamente a efectos de resolver dudas o aclarar conceptos, por lo que se resalta la importancia de que sea pertinente y no excesiva, y de que todos los aspectos esenciales de las ofertas se recojan en los formatos indicados en el subapartado anterior. Se aportará en soporte electrónico, de acuerdo con lo que se indica a continuación.
- 3º.- A efectos de facilitar el proceso de evaluación, se adjuntará dentro del sobre un CD, DVD o llave USB, con copia de todos los documentos indicados en los subapartados 1º y 2º anteriores, en formato PDF. Estos documentos se entregarán protegidos frente a escritura, desprotegidos frente a impresión y sin adjuntar claves de protección.

- **Cláusula 15ª. Apertura y examen de las proposiciones.** Esta cláusula marca los hitos que ha de seguir la Mesa de Contratación en el iter de apertura de los sobres. Por lo que respecta a la apertura de los sobres nº 2, literalmente advierte cuanto sigue: "*A continuación se procederá a la apertura de los sobres nº 2 de las proposiciones admitidas**, analizando que no se haya incluido en ellos ningún dato o información de carácter económico que debiera incluirse en el sobre nº 3**, y dando traslado de las mismas, en su caso, al equipo técnico encargado de su estudio y valoración".*

De acuerdo con este clausulado preceptivo y vinculante, hemos de analizar la proposición técnica hecha por las cuatro empresas concurrentes en UTE para, en efecto, desentrañar si en la misma se contienen elementos reveladores de la oferta económica, esto es, si se han incluido o no en la proposición técnica cuestiones de orden económico que han de quedar custodiadas en la documentación propia del sobre nº 3.

Séptimo. Entrando ya en el fondo de la cuestión, ésta se ciñe a si verdaderamente ha existido una revelación de parte de la oferta económica de la UTE licitadora con anterioridad a la apertura de los sobres nº 3 en los que se contienen las proposiciones económicas.

Hemos de partir de que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluable automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del TRLCSP y los principios que rigen la contratación administrativa.

Así, el artículo 1 del TRLCP establece, entre sus fines, el garantizar el principio de *"no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos"*. En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que *"los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio"*.

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad-Bau y otros).

Asimismo, el artículo 145.1 y 2 del TRLCSP, relativo a las proposiciones de los interesados, señala que *"las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. (…) Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, (…)"*.

Establece el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones, que *"el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (…)"*. Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse **secretas** hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, de la que contiene la oferta.

Finalmente, el artículo 150.2 del TRLCSP, al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que *"los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (…). La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada."*

Así, desvelada por el licitador en la fase de examen de la documentación técnica la oferta económica, la valoración de la oferta técnica se realizaría con una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino solo de aquel que ha incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el TRLCSP.

Ello supone, también, la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el la citada Ley y hace que la única solución posible sea la inadmisión de las ofertas en las que la información haya sido puesta a disposición de la mesa incumpliendo los requisitos de reserva establecidos en el TRLCSP y en el PCAP.

Pues bien, en el folio 10 de la documentación técnica presentadas por las cuatro empresas ahora recurrentes, en la estimación del número de colocaciones por presupuesto se está ya aplicando un porcentaje de descuento del 30 % que es propio de la oferta económica, pues así se colige de los parámetros de las proposiciones económicas contenidas en el Anejo I del PCAP del Acuerdo Marco.

Tomando en cuenta dichos criterios, este Tribunal reiteradamente ha entendido que tal forma de proceder, esto es, revelar aspectos económicos con anterioridad al acto público de apertura de las proposiciones económicas resulta atentatorio a los principios básicos

de la contratación del sector público, esto es, la concurrencia, la igualdad y la no discriminación, amén de una violación del carácter secreto de las ofertas económicas. Por todos vale con citar la reciente Resolución nº 047/2014, de 28 de enero.

Así, en sus resoluciones ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de los requisitos previos (resoluciones 147/2011, 67/2012 y 95/20012, relativas a los recursos 114/2011, 47/2012 y 95/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011, referidas a los recursos 156/2011 y 253/2011).

Esta cuestión ya fue abordada también por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en particular en su Informe 45/2002, de 28 de febrero de 2003, en el que con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, expone que, "*El Tribunal de Justicia advierte que, en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes".*

De este modo, en el procedimiento de adjudicación de un contrato administrativo, en una primera fase se analizan los requisitos de capacidad y solvencia de las personas físicas o jurídicas que han presentado oferta (características de la empresa) y, una vez que se entienden cumplidos estos requisitos, se declara la admisión de los licitadores en el procedimiento; siendo el trámite siguiente el que consiste en el análisis de los criterios de adjudicación (características de la oferta), que concluye, en términos generales, con la resolución de adjudicación del contrato a uno de los licitadores que han concurrido en el procedimiento.

Recapitulando todo lo anterior, en este sentido, tal y como ha señalado este Tribunal, entre otras, en la resolución 067/2012, de 14 de marzo, cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones (características de la oferta) antes de que se celebre el acto público de la apertura, rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario a lo previsto en el artículo 160 del TRLCSP.

En conclusión, dado que las empresas recurrentes han revelado parte del contenido de su proposición económica entre la documentación técnica, han quebrantado el secreto de la oferta económica; quebranto que ha de ser sancionado con la exclusión del procedimiento de contratación, tal y como lo acredita la Resolución de exclusión ahora impugnada, dictada por el órgano de contratación el 28 de enero de 2014.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. F. M-F. R., en representación de las empresas OUTSMART ASSISTANCE y ALLIANCE OUTSOURCING, S.L. y D. M.A. P. L. en representación de ESPECIALISTAS EN TRABAJO TEMPORAL EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.A., ALLIANCETT S.L., contra la Resolución de 28 de enero de 2014 decretada por el Servicio Público de Empleo Estatal de exclusión del procedimiento de un Acuerdo Marco con agencias de colocación para la colaboración, con los Servicios Públicos en la inserción en el marcado laboral de las personas desempleadas, confirmando íntegramente su legalidad.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución de todos los recursos interpuestos en relación con el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.